



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

Bogotá, D. C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Referencia:</b>	Acción de tutela
<b>Radicado:</b>	11001-4003-037-2024-00061-00
<b>Accionante:</b>	EVI CONSTANZA URIBE OCHOA, actuando como agente oficioso de ERIKA CONSTANZA NIÑO URIBE
<b>Accionado:</b>	FAMISANAR E.P.S.
<b>Providencia:</b>	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por EVI CONSTANZA URIBE OCHOA, actuando como agente oficioso de ERIKA CONSTANZA NIÑO URIBE contra FAMISANAR E.P.S.

## I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela, por considerar que la accionada, ha vulnerado sus derechos fundamentales de su hija, basándose en los siguientes hechos:

- Que su hija es una persona con discapacidad severa se encuentra afiliada en calidad de beneficiaria a FAMISANAR E.P.S.
- Tiene como diagnósticos: "SÍNDROME DE RETT, DESNUTRICIÓN CRÓNICA, DISCAPACIDAD SEVERA, CRISIS FOCALES CON ALTERACIÓN DEL ALERTAMIENTO"; por lo cual el médico tratante le prescribió cuidador por 8 horas diarias durante 3 meses.
- La accionada no ha autorizado ni suministrado el servicio médico que requiere su hija.

## II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la promotora de la acción constitucional, que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental salud, vida digna y seguridad social, en consecuencia, solicita se tutelen los mismos y en su lugar se ordene a la accionada a autorizar y asignar el cuidador por 8 horas diarias durante 3 meses. Y el tratamiento integral.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 29 de enero de 2024 disponiendo notificar a la accionada FAMISANAR E.P.S. y vinculando de oficio a (1) CLÍNICA CEREN. (2) ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, (3) a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (4) MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (5) SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER (6) SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C. – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD. con el objeto que dicha dependencia se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

#### **En el auto admisorio el juzgado adoptó la siguiente decisión:**

*“Al realizar el estudio del caso concreto, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se decretará medida provisional de oficio. Lo anterior con fundamento en los siguiente: (i) se requiere evitar que la amenazada del derecho fundamental a la SALUD Y A LA VIDA DE ERIKA CONSTANZA NIÑO URIBE se concrete; (ii) la agente oficiosa acreditó con la historia clínica de la agenciada que esta padece patologías que requieren cuidados especiales; (iii) la agenciada es un persona en situación de discapacidad (síndrome de Rett y discapacidad intelectual severa), esto es, un sujeto de especial protección constitucional; (iv) El médico tratante ordenó desde noviembre de 2023 “cuidador por 8 horas diarias durante 3 meses”; (v) la agente oficiosa refiere que no ha sido autorizado y suministrado el servicio ordenado por el médico tratante. Así las cosas, se decreta MEDIDA PROVISIONAL DE OFICIO y ORDENA a FAMISANAR E.P.S. que, de forma INMEDIATA, PROCEDA A AUTORIZAR Y SUMINISTRAR EN FAVOR DE ERIKA CONSTANZA NIÑO URIBE: “CUIDADOR POR 8 HORAS DIARIAS DURANTE 3 MESES”, conforme con la orden médica que reposa en el expediente”*

### IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por la entidad accionada y las demás vinculadas reposan en el expediente digital.

### V. CONSIDERACIONES.

#### 1. De la Competencia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

## 2. Problema Jurídico

2.1 Corresponde al Despacho determinar si: ¿se ha vulnerado el derecho a la salud y vida en condiciones dignas de ERIKA CONSTANZA NIÑO URIBE (persona con discapacidad múltiple y permanente) al no autorizar y brindar el servicio de “cuidador por 8 horas diarias durante 3 meses” tal como lo prescribió el médico tratante?

- Según las pruebas que obran en el expediente, sí se vulneró el derecho a la salud y vida en condiciones dignas de ERIKA CONSTANZA NIÑO URIBE quien es un sujeto de especial protección constitucional (discapacidad severa) por las razones que pasarán a explicarse.

2.2 Corresponde al Despacho determinar si: ¿es procedente ordenar el tratamiento integral en favor de ERIKA CONSTANZA NIÑO URIBE?

- Según las pruebas que obran en el expediente, sí es procedente el tratamiento integral en favor de la accionante como pasará a explicarse.

## 3. Marco Jurisprudencial

La Corte Constitucional ha señalado respecto de la protección del derecho fundamental a la salud lo siguiente:

*“Esta Corporación ha creado una abundante línea jurisprudencial en torno a la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de raigambre fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado, tanto como a los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.*

*El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

*estabilidad orgánica y funcional de su ser.” Esta definición responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de los demás garantías fundamentales.*

*Así, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido la procedencia del amparo por vía de tutela de este derecho cuando se verifica la “(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”*

*Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio, deben procurar de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, en procura del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”<sup>1</sup>*

**Sobre la protección del principio de integralidad en las decisiones de tutela, la Corte Constitucional ha precisado<sup>2</sup>:**

*“Frente al principio de integralidad en materia de salud, la Corte Constitucional ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, es la relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, hace mención a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas.*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 931 de 2010.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-576-08. Corte Constitucional. Sentencia T-408-11.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

*Esta segunda perspectiva del principio de integralidad ha sido considerada de gran importancia para esta Corporación, toda vez que constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud, pues **el mismo, debe ser prestado eficientemente** y con la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante.*

*Dado lo anterior, es procedente el amparo por medio de la acción de tutela del tratamiento integral, pues con ello se garantiza la atención, en conjunto, de las prestaciones relacionadas con las patologías de los pacientes previamente determinadas por su médico tratante.*

*Sin embargo, en aquellos casos en que no se evidencie de forma clara, mediante criterio, concepto o requerimiento médico, la necesidad que tiene el paciente de que le sean autorizadas las prestaciones que conforman la atención integral, y las cuales pretende hacer valer mediante la interposición de la acción de tutela; la protección de este derecho lleva a que el juez constitucional determine la orden en el evento de conceder el amparo, cuando se dan los siguientes presupuestos:*

*“(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”. (...).”*

#### 4. Del caso concreto

EVI CONSTANZA URIBE OCHOA, actuando como agente oficioso de ERIKA CONSTANZA NIÑO URIBE promueve acción de tutela para que se protejan sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, seguridad social y, en consecuencia, se ordene a la accionada a autorizar y suministrar a su hija el servicio de “cuidador por 8 horas diarias durante 3 meses”.

El amparo se concederá por las siguientes razones:

- (i) La accionada FAMISANAR E.P.S. contestó la acción de tutela manifestando que **(consecutivo N°024):** “En relación con los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, me permito indicar que la usuaria cuenta con orden médica de fecha 07/11/2023 de IPS CEREN para el servicio de cuidador 8 horas de domingo a domingo. Orden médica por 3 meses. De manera que, al validar la prestación



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

*del servicio con la IPS ROHI reporta programación a partir del 08/02/2024 tal y como se muestra a continuación”*

- (ii) La vinculada IPS ROHI contestó la tutela manifestando que: “sobre los hechos manifestados en el escrito de tutela, nos permitimos señor Juez dar alusión que por parte de ROHI IPS, que ERIKA CONSTANZA NIÑO e presentado a nuestra IPS el día 30/1/2024 para servicio puntual de: **SERVICIO DE CUIDADOR 8 H D-D X 3 MESES: Se acepta servicio para inicio a partir del 08/2/2024”**. No se allegó soporte de esta manifestación.
- (iii) Erika Constanza Niño Uribe tiene 29 años, es una persona con discapacidad intelectual severa, por ende, sujeto de especial protección constitucional; con los siguientes diagnósticos: *síndrome de Rett y desnutrición crónica*; conforme se evidencia de la historia clínica allegada.
- (iv) El médico tratante le prescribió lo siguiente:

Lugar y fecha de emisión: BOGOTÁ, D.C., martes, 07 de noviembre de 2023 14:53:47		ORDEN MEDICA
ERIKA CONSTANZA NIÑO URIBE	CC 1.015.452.913	ARL:
Edad: 29 años Género: FEMENINO	CARRERA 115 A NO. 89 B 20 INT 17 APT 104 BARRIO CIUDADELA COLSUBSIDIO	Tel. 3192765159/3045218763
EAPB: EPS008 - FAMISANAR		Usuario: BENEFICIARIO
Dx: F842		
Paciente con discapacidad severa con síndrome de rett requiere de cuidador por 8 horas diarias durante 3 meses		Dr. David Ujueta Jaramillo Neurología R.M. 1094934789

- (v) El juzgado procedió a verificar a través de llamada telefónica con el agente oficioso (madre) de Erika Constanza Niño Uribe siendo informado por ella que, a la fecha la accionada no ha dado cumplimiento a la medida provisional que el despacho decretó en el auto admisorio. También informó que, a la fecha de este fallo de tutela la accionada tampoco se ha comunicado para acordar la fecha de inicio del servicio de “cuidador por 8 horas diarias durante 3 meses”, desvirtuando así lo manifestado por la accionada FAMISANAR E.P.S. y vinculada IPS ROHI en cuanto a que, se acordó iniciar con el servicio de cuidador 8 h por 3 meses a partir del 08 de febrero de 2024.
- (vi) Por lo anterior, se advierte transgresión al derecho fundamental a la vida en condiciones dignas de Erika Constanza Niño Uribe quien se reitera es un sujeto de especial protección constitucional, lo que



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

conlleva a que se haga necesaria e impostergable la intervención del juez constitucional para que cese tal amenaza. En consecuencia, se ordenará a FAMISANAR E.P.S. que, en caso de no haberlo hecho, AUTORICE Y BRINDE dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, a favor de ERIKA CONSTANZA NIÑO URIBE quien actúa a través de agente oficioso, tal como lo ordenó el médico tratante:

Lugar y fecha de emisión:		ORDEN MEDICA
BOGOTÁ, D.C., martes, 07 de noviembre de 2023 14:53:47		
ERIKA CONSTANZA NIÑO URIBE	CC 1.015.452.913	ARL:
Edad: 29 años Género: FEMENINO	CARRERA 115 A NO. 89 B 20 INT 17 APT.104 BARRIO CIUDADELA COLSUBSIDIO	Tel. 3192765159/3045218763
EAPB: EPS008 - FAMISANAR		Usuario: BENEFICIARIO
Dx: F842		
Paciente con discapacidad severa con síndrome de rett requiere de cuidador por 8 horas diarias durante 3 meses		<b>Dr. David Ujueta Jaramillo</b> Neurología R.M. 1094934789

Ahora bien, este juez constitucional advierte la necesidad de ordenar todas las prestaciones que conforman lo que la Corte Constitucional ha denominado “*la atención integral*” para garantizar la continuidad e integralidad en la prestación del servicio de salud que requiere ERIKA CONSTANZA NIÑO URIBE. Lo anterior, tiene como fundamento lo siguiente:

- i) En primer lugar, como se indicó, la usuaria es una persona con discapacidad severa y padece: “*SÍNDROME DE RETT.*” En este sentido, se acreditó la exigencia de la jurisprudencia de la Corte Constitucional citada en el marco jurisprudencial, en la medida en que el diagnóstico que tiene la accionante, corresponde con la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante.
- ii) En segundo lugar, según se advierte en la historia clínica, es indiscutible que el tratamiento que se requiere no se agota en una única prestación, sino que requiere un tratamiento constante para su recuperación, y dentro de los cuales pueden haber exámenes, insumos, procedimientos, terapias, medicamentos que se encuentren por fuera del POS y, por ende, conlleva a la ineludible protección integral en todo aquello que se requiera para sobrellevar esa enfermedad, como lo es la práctica de procedimientos quirúrgicos, el suministro de medicamentos, insumos médicos, exámenes, terapias. Ello como una garantía mínima que se debe preservar por parte de la EPS FAMISANAR, la cual tiene el deber de gestionar los trámites pertinentes para que se le garantice la prestación efectiva de cada



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

uno de los servicios que le sean prescritos por el médico tratante para tratar las patologías diagnosticadas a la accionante.

En este particular contexto y con el fin de conjurar la situación que amenaza a la salud y la vida en condiciones dignas de ERIKA CONSTANZA NIÑO URIBE se le ordenará a FAMISANAR E.P.S. a brindar a la agenciada un tratamiento integral, dentro del cual se le deberá garantizar, sin ningún tipo de dilación todo cuidado, exámenes, terapias, citas, suministro de medicamentos, insumos médicos, equipos médicos, intervenciones, procedimientos y cualquier otro componente que sus médicos tratantes estimen necesarios para su salud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

### FALLA

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho a la **vida en condiciones dignas** en favor de EVI CONSTANZA URIBE OCHOA, actuando como agente oficioso de ERIKA CONSTANZA NIÑO URIBE, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Ordenar a FAMISANAR E.P.S.** que en caso de no haberlo hecho AUTORICE Y BRINDE dentro del término de dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, **a favor de ERIKA CONSTANZA NIÑO URIBE (sujeto de especial protección constitucional)** quien actúa a través de agente oficioso, tal como lo ordenó el médico tratante:

Lugar y fecha de emisión: BOGOTÁ, D.C., martes, 07 de noviembre de 2023 14:53:47		ORDEN MEDICA
ERIKA CONSTANZA NIÑO URIBE	CC 1.015.452.913	ARL:
Edad: 29 años Género: FEMENINO	CARRERA 115 A NO. 89 B 20 INT 17 APT.104 BARRIO CIUADAELA COLSUBSIDIO	Tel. 3192765159/3045218763
EAPB: EPS008 - FAMISANAR		Usuario: BENEFICIARIO
Dx: F842		
Paciente con discapacidad severa con síndrome de rett requiere de cuidador por 8 horas diarias durante 3 meses		Dr. David Ujueta Jaramillo Neurología R.M. 1094934789

**TERCERO: Ordenar a FAMISANAR E.P.S.** a brindar en favor de **ERIKA CONSTANZA NIÑO URIBE**, un tratamiento integral, dentro del cual se le deberá garantizar, sin ningún tipo de dilación todo cuidado, exámenes, terapias, citas, suministro de medicamentos, insumos médicos, equipos médicos, intervenciones, procedimientos y cualquier otro componente que sus médicos



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

tratantes estimen necesarios para la patología "SÍNDROME DE RETT" en favor de la salud de la accionante.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

**QUINTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Juez